

XXXII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA.

24, 25 Y 26 DE AGOSTO DE 2016.

CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ESPECIAL SITUACION DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE LA SANCIÓN DE LA LEY 26.994.

Tema III: "Ley General de Sociedades. Impacto de la reforma introducida en la ley 19.550. Unipersonalidad. Reducción a uno del número de socios. Soluciones. Sociedades no constituidas según los tipos previstos y otros supuestos. Adquisición de Bienes Registrables. Situación de las sociedades civiles existentes."

Coordinadora Nacional: Soledad Richard.

Autora: Esc. Cinthia Valeria Prislei.

Teléfonos 011-4374-5504 Y 011-4371-3035

Email: [escribana@escribaniaprislei.com.ar](mailto:escribana@escribaniaprislei.com.ar)

Título: ESPECIAL SITUACION DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE LA SANCIÓN DE LA LEY 26.994.

Tema III: "Ley General de Sociedades. Impacto de la reforma introducida en la ley 19.550. Unipersonalidad. Reducción a uno del número de socios. Soluciones. Sociedades no constituidas según los tipos previstos y otros supuestos. Adquisición de Bienes Registrables. Situación de las sociedades civiles existentes."

Autora: Esc. Cinthia Valeria Prislei.

PONENCIA.

La sociedad civil constituida bajo las normas vigentes con anterioridad a la sanción de la Ley 26.994 deben quedar incluidas en la sección IV (artículos 21 a 25 L.G.S.) de la L.G.S.

FUNDAMENTACION.

Introducción:

La sociedad civil tuvo recepción legislativa en el Código Civil de Vélez, en los artículos 1648 y siguientes.

Con la sanción de la Ley 26.994, que introdujo muchísimas modificaciones al régimen legal vigente en su conjunto, se unificaron los Códigos Civil y Comercial en un único cuerpo normativo, el Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo Anteproyecto se caracterizó por algunos aspectos valorativos que se resumieron, en sus fundamentos, en los siguientes: a) Código con identidad cultural latinoamericana; b) Constitucionalización del derecho privado; c) Código de igualdad; d) Código basado en un paradigma no discriminatorio; e) Código de los derechos individuales y colectivos; f) En materia de bienes, se destacó la desactualización de los códigos decimonónicos; g) Código para una sociedad multicultural; h) Código para la seguridad jurídica en las transacciones comerciales; aspectos que sin duda le confirió al anteproyecto una singularidad cultural remarcable.

Nos encontramos ante un cambio de paradigma mediante el cual el límite entre lo comercial y lo civil es ya dejado de lado para no sólo interpretar sino legislar al derecho en conjunto. A ello obedece también que la entonces ley de sociedades comerciales hoy se denomine ley general de sociedades, que las sociedades ya no sean comerciales o civiles y sí existan sociedades como su definición es tratada por el primer artículo de la ley especial.

Entre las múltiples modificaciones al régimen vigente entonces, se destaca la desaparición del texto legal de las sociedades civiles.

Ello nos sugiere preguntarnos cuál es el destino de las sociedades constituidas bajo tal forma.

Desarrollo.

Ante la situación planteada, aparece una importante modificación, relacionada con el tema en análisis, a la L.G.S. 19.550, a través de la regulación de una sociedad residual o simple, plasmada en los artículos 21 a 26 hoy vigentes, que pasa a constituir la Sección IV, de las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos.

Dicha normativa: a) Parece destinada a las sociedades que desde su constitución se instrumentaron con un contrato constitutivo. Pero es ésto así? Es decir, podría una sociedad, entre ellas la civil, que no hubiese contado con contrato escrito, verse beneficiada por el régimen a que invita la sección en

análisis? Entiendo que sí, puesto que el artículo 21 se refiere a la sociedad no constituida con sujeción a los tipos del capítulo II de la ley, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por la ley; b) Fija una responsabilidad simplemente mancomunada entre sus integrantes, aunque puede establecerse en el contrato social una responsabilidad solidaria entre ellos o con la sociedad o en una proporción diferente, es decir, una responsabilidad agravada; c) Puede acreditarse por cualquier medio de prueba. Es decir, constituida bajo la vigencia del Código Civil de Vélez por escrito, podría probarse hoy con dicho contrato constitutivo; d) Puede ser titular de bienes registrables, aunque ya podía serlo bajo la órbita del Código de Vélez conforme el entonces artículo 1702, toda vez que dicho bien se hubiese entregado en propiedad a la sociedad civil por el socio y en tanto no hubiese constado manifiestamente que sólo le transfirió el uso y goce del mismo. Hoy la norma determina que en la adquisición del bien registrable, la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia, con el contrato constitutivo, y las facultades de su representante, mediante un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Dicho acto de reconocimiento podría ser instrumentado bajo forma privada con firmas certificadas o por escritura pública. Pero cómo asegurarnos como Escribanos que quienes invocan ser todos los socios lo son? O que no están omitiendo a alguno? O que no ocultan alguna situación que excluya a otro?. Agrega la norma que el Registro inscribirá tal bien a nombre de la sociedad, en el caso la civil, con indicación de la proporción en que participan los socios en tal sociedad. Esto obedece a razones que permitan publicitar la responsabilidad del elenco de socios, que brinde seguridad jurídica en las relaciones de la sociedad con los terceros?; e) Hoy la ley se refiere a la subsanación de las sociedades de esta sección y no a su regularización como lo hizo la ley hasta el 31 de julio de 2015. Habrá buscado el legislador algo distinto mediante el cambio de palabra del instituto que permita dar solución a estas sociedades? Pues de ser así no brindó explicación alguna, simplemente se advierte un cambio de término según lo remarcado. Deberá entonces esa sociedad seguir el camino de la subsanación, tal será el membrete de nuestra escritura de así ser requeridos. La posibilidad de su aplicación surge ante el acuerdo unánime de los socios; caso contrario, deberá ser resuelto judicialmente mediante orden judicial en proceso sumarísimo y, el juez, por

tanto, podrá suplir la falta de acuerdo. El socio disconforme tendrá la facultad de ejercer el derecho de receso, en un plazo de diez días contados a partir de la firmeza de la resolución judicial sobre subsanación y en los términos del artículo 92 de la ley.

Como corolario, me interesa poner de manifiesto que, según se desprende de la parte general del C.C.C. de la Nación, las sociedades son personas jurídicas privadas, cuya existencia comienza con su constitución, conforme el artículo 148. Este concepto aparece también en la L.G.S., artículo 2, al reconocer el mismo que la sociedad es un sujeto de derecho. Por tanto, las de la Sección IV también lo son.

Y resaltar que el artículo 150 del citado Código determina que las personas jurídicas privadas constituidas en nuestro país se rigen: por las normas de la L.G.S. o en su defecto por las del C.C.C.; por su contrato constitutivo, modificaciones y reglamentos y por las normas supletorias de leyes especialesj o en su defecto, por las del Título II referido a la persona jurídica del C.C.C.

#### CONCLUSION.

La Sección IV de la L.G.S. incluye, por exclusión, a toda aquella que no se corresponda con alguna de las normadas en el Capítulo II. Por tanto la sociedad civil queda incluida en dicha sección.